



CAUSA No. 033-2014-TCE

PÁGINA WEB DEL TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL

En el juicio No. 033-2014-TCE, que como accionante sigue, el señor **SEGUNDO ARTURO NAVARRETE BUENO**, en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA 033-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 20 de marzo de 2014, a las 23h00.

VISTOS:

ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por el señor Segundo Navarrete Bueno, Candidato a alcalde del Cantón Lomas de Sargentillo, por la alianza entre las agrupaciones Alianza País y Movimiento Centro Democrático, lista 35, 61; y, doctor Roberto Muñoz Avilés, mediante el cual interpone el recurso ordinario de apelación en contra de la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral identificada con el No. PLE-CNE-4-11-3-2014. (fs. 24 a 25)
- b) Oficio No 000556, de 16 de marzo de 2014, dirigido a la Dra. Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual remite "...en cincuenta y siete fojas útiles (57) el Expediente que contiene el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Segundo Navarrete Bueno, candidato a la Alcaldía del cantón Lomas de Sargentillo, de la provincia de Guayas, auspiciado por la Alianza "ALIANZA PAÍS Y MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO", listas 35-61; y, su Abogado Patrocinador Roberto Muñoz Avilés, en contra de la Resolución PLE-CNE-4-11-3-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 11 de marzo de 2014...". (fs. 58)
- c) Efectuado el sorteo de Ley, le correspondió la sustanciación de la causa a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 59)
- d) Providencia de fecha 17 de marzo de 2014, a las 19h41, mediante la cual la Jueza Sustanciadora en lo principal dispuso: 1) Que en el plazo de un día, el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remita toda la documentación que corresponda al recurso ordinario de apelación presentado por el señor Segundo Navarrete Bueno, o certifique si remitió a este Tribunal, lo correspondiente al recurso presentado por el referido ciudadano; y, 2) Que el Recurrente en el plazo de un día legitime su intervención,

- completando los requisitos señalados en los artículos 13 numeral 2 y 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 60)
- e) Escrito suscrito por el Dr. Guido Arcos Acosta ofreciendo poder y ratificación de los comparecientes, señor Segundo Arturo Navarrete Bueno, candidato a la alcaldía del cantón Lomas de Sargentillo y arquitecta María de los Ángeles Duarte, presentado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el día 18 de marzo de 2014, a las 20h41. (fs. 63 a 76)
 - f) Escrito presentado por el señor Segundo Arturo Navarrete Bueno, candidato a alcalde del cantón Lomas de Sargentillo y la arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes, Procuradora de la Alianza listas 35-61, en virtud del cual ratifican y aprueban las intervenciones realizadas por el doctor Roberto Muñoz y por el doctor Guido Arcos Acosta. (fs. 87)
 - g) Providencia de fecha 20 de marzo de 2014, a las 07h50, por la cual la Jueza Sustanciadora admite a trámite la presente causa. (fs. 89)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la presente causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue planteado contra de la resolución adoptada en sesión ordinaria de martes 11 de marzo de 2014 por el Consejo Nacional Electoral identificada con el No. PLE-CNE-4-11-3-2014. (fs. 64)

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad artículo 269 del Código de la Democracia, que enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a*



CAUSA No. 033-2014-TCE

través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El señor Segundo Arturo Navarrete Bueno y la arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes han comparecido ante esta instancia en su calidad de candidato a alcalde del cantón Lomas de Sargentillo y Procuradora de la Alianza listas 35-61, respectivamente, por lo que su intervención es legítima.

1.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto en el Consejo Nacional Electoral el día viernes 14 de marzo de 2014, a las 22h10, conforme consta del sello de recepción que obra a fojas veinte y cuatro (fs. 24) del proceso; mientras que la resolución motivo del recurso, fue notificada mediante Oficio No. 000077, a los señores representantes de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del año 2014, el día jueves 13 de marzo de 2014, a las 19h37. (fs.23); en consecuencia, el recurso ordinario de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. El escrito presentado por el Recurrente se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, del análisis del informe jurídico No. 067-CGAJ-CNE-2014, de 10 de marzo de 2014 y de la resolución PLE-CNE-4-11-3-2014, de 11 de marzo de 2014, se puede evidenciar claramente, que no se ha declarado nulidad alguna, es decir no se ha cumplido con la condición o requisito establecido en el artículo 148 del Código de la Democracia.

Que, requisito sine qua non para que se repitan las elecciones, es que, las votaciones sean declaradas nulas, condición que no se ha cumplido en la resolución materia de apelación, contraviniendo expresas normas electorales, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral debe revocar esta resolución, al no haberse motivado de conformidad con el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, adjunta y detalla las actas de resumen de resultado en original y también de conteo rápido entregado a sus delegados de las Juntas Receptoras del Voto en el cantón Lomas de Sargentillo.

Que, el Consejo Nacional Electoral resolvió que se repitan las elecciones en las 43 juntas receptoras del voto localizadas en los recintos electorales escuela Manuela Cañizares y Lomas de Sargentillo, del

cantón Lomas de Sargentillo de la provincia del Guayas, para las dignidades de alcalde/sa, de las cuales han presentado 31 actas entre conteo rápido y actas de resumen de resultados que suman más del 70% de las Juntas Receptoras del Voto, por lo que solicita se tome en cuenta los principios del derecho electoral como el “in dubio pro voto”, que consiste en la validez del voto en los actos electorales que debe ser la regla; y, la nulidad una excepción como lo indica el artículo 146 del Código de la Democracia.

Que, el principio “pro elector” ampara el respeto a la voluntad del elector que se manifiesta a través de su voto, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral, ya se ha manifestado al respecto en la causa No. 257-2009.

Que, las actas indicadas deben ser ingresadas al sistema oficial de escrutinio en razón de que la elección ya se realizó y el elector ya manifestó su voluntad en las urnas, y estas fueron entregadas a las organizaciones políticas para conocimiento público y contiene información numérica del escrutinio en cada una de las juntas receptoras del voto.

Que adjunta copia simple de los resultados de conteo rápido de la parroquia Lomas de Sargentillo, del cantón Lomas de Sargentillo, en las que, de 43 juntas receptoras del voto localizadas en los recintos electorales escuela Manuela Cañizares y Lomas de Sargentillo, se contabilizaron 25, que equivale al 58,14% y al haber adjuntado a este recurso 31 actas de la dignidad materia de esta litis, se supera el 70% de juntas receptoras del voto.

Señala que se han vulnerado las siguientes normas: artículos 6, 10, 145, 147, 148 del Código de la Democracia, artículo 219, numeral 1; artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República.

Ante lo manifestado por el Recurrente al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse si la Resolución PLE-CNE-4-11-3-2014, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria el día martes 11 de marzo de 2014 se encuentra debidamente motivada.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

En la presente causa, el Recurrente interpone el recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-4-11-3-2014, por no estar de acuerdo con su contenido aduciendo que no se ha declarado la nulidad de las elecciones para realizar una nueva convocatoria por lo que no se encuentra debidamente motivada de conformidad con las normas constitucionales, así como solicitan se considere los resultados obtenidos en la votación a través de las actas de conteo rápido del Consejo Nacional Electoral.

De fojas 60, consta la providencia de fecha 17 de marzo de 2014, a las 19h41, mediante la cual Jueza Sustanciadora dispuso que en el plazo de un día, el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remita toda la documentación que corresponda al recurso ordinario de apelación presentado por el señor Segundo Navarrete Bueno, o certifique si remitió a este Tribunal, lo correspondiente al recurso presentado por el Recurrente.



CAUSA No. 033-2014-TCE

El día 18 de marzo de 2014, a las 18h28, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio No. 000570, del mismo día mes y año, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el que indica *“En cumplimiento de la providencia de 17 de marzo de 2014, a las 19h41, dentro de la Causa No. 033-2014-TCE, que sigue el señor Segundo Navarrete Bueno en contra del Consejo Nacional Electoral, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), certifico que con Oficio No. 000556, de 16 de marzo de 2014, dirigido a la Doctora Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 16 de marzo de 2014, a las 12h00, se remitió el Expediente íntegro y toda la documentación que fue fundamento y motivación para que el Pleno del Consejo Nacional Electoral apruebe al Resolución PLE-CNE-4-11-3-2014.”*(El énfasis no corresponde al texto original), por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa, cuenta con la siguiente documentación:

- 1) Memorando Nro. CNE-CNTPE-2014-0164-M, de 10 de marzo de 2014, suscrito por el Ing. Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica Electorales, Ing. Luis Bravo R. Director Nacional de Procesos e Ing. Juan Carlos Intriago, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, en virtud del cual ponen en conocimiento al Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, el Informe sobre las Elecciones o Escrutinios pendientes en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, en algunas localidades. (fs. 3 a 16)
En el mencionado informe indica: i) Que el día 23 de febrero de 2014 se realizaron las Elecciones Seccionales y que en algunas localidades se suspendieron las elecciones, porque se detectaron problemas con el contenido de las papeletas electorales o porque se suscitaron desmanes de personas extrañas al proceso electoral, que se enfrentaron a la Fuerza Pública y dañaron y en algunos casos quemaron los paquetes electorales que contenían las papeletas y actas de escrutinio; ii) Señalan como base legal los artículos 147 y 148 del Código de la Democracia; iii) Señalan como criterio que, *“...En las juntas receptoras del voto en que no se realizó la elección, o no se realizó el escrutinio o en las que se destruyeron las actas de escrutinio, se recomienda repetir la votación en las juntas receptoras del voto del recinto electoral en donde sucedieron los problemas descritos”*; iv) Indican que, *“al no existir base legal expresa sobre la suspensión del escrutinio o la destrucción de las actas de escrutinio, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral **extender la aplicación del numeral 2 del artículo 147 del Código de la Democracia, para cada una de las dignidades, con el siguiente texto “Cuando no se hubieran instalado o se hubieran suspendido las votaciones, o no se realizó el escrutinio o se destruyeron las actas de escrutinio** en al menos el treinta por ciento de las juntas receptoras del voto, siempre que esta situación afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales”* (El énfasis no corresponde al texto original); y, v) En lo referente al cantón Lomas de Sargentillo señalan que, *“Consolidando la información de los dos recintos, faltas 36 actas de escrutinio, lo que equivale al 83,72% del total de 43 actas de escrutinio de alcalde. Con este porcentaje tan alto de actas faltantes, los resultados para alcalde de Lomas de Sargentillo podrían variar. Con estos antecedentes se recomienda REPETIR la elección para la dignidad de Alcalde del cantón Lomas de*

Sargentillo, en los dos recintos electorales: Escuela Manuela Cañizares y Escuela Lomas de Sargentillo.”

- 2) Informe No. 066-CGAJ-CNE-2014, de 10 de marzo de 2014 de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, en virtud del cual recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral convocar a las ciudadanas y ciudadanos empadronados en la parroquia de Lomas de Sargentillo, del cantón Lomas de Sargentillo, de la Provincia de Guayas, en las 43 juntas receptoras del voto localizadas en los recintos electorales escuela Manuela Cañizares y Lomas de Sargentillo, para las dignidades de: alcalde/alcaldesa y concejales urbanos. (fs. 17 a 18)

- 3) Resolución PLE-CNE-4-11-3-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria del día martes 11 de marzo de 2014, en la que resuelve: **“Artículo 1.-** Acoger el informe No. 067-CGAJ-CNE-2014, de 10 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica. **Artículo 2.-** Disponer a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, prepare el texto de la convocatoria para las elecciones que se realizarán el domingo 23 de marzo del 2014, en la parroquia Lomas de Sargentillo, del cantón Lomas de Sargentillo, de la provincia de Guayas, en las 43 juntas receptoras del voto localizadas en los recintos electorales Escuela Manuela Cañizares y Lomas de Sargentillo, para las dignidades de: alcalde/alcaldesa y concejales urbanos; **Artículo 3.-** Disponer al Coordinador General de Gestión Estratégica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Coordinador General Administrativo-Financiero, preparen el Plan Operativo, Presupuesto y Disposiciones Generales, para las elecciones que se realizaron el domingo 23 de marzo del 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente resolución. **Artículo 4.-** Disponer al Coordinador General de Comunicación y Atención al Ciudadano y al Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, remitan oficio a los medios de comunicación social en la provincia de Guayas, dándoles a conocer, que se deben abstener de difundir cualquier tipo de publicidad electoral de los candidatos o candidatas a las dignidades establecidas en el artículo 2 de la presente resolución. Igual prohibición tienen los sujetos políticos que participan como candidatas o candidatos a elecciones cantonales en dicha parroquia. Una vez que el texto de la referida convocatoria se encuentre aprobado, el Coordinador General de Comunicación y Atención al Ciudadano, coordinará con la Delegación Provincial Electoral de Guayas, la publicación y la difusión de la misma, en los medios locales. **Artículo 5.-** Las elecciones en la parroquia Lomas de Sargentillo, del cantón Lomas de Sargentillo, de la provincia de Guayas, en las 43 juntas receptoras del voto localizadas en los recintos electorales Escuela Manuela Cañizares y Lomas de Sargentillo, para las dignidades de: alcalde/alcaldesa y concejales urbanos, se realizarán desde las 07h00 hasta las 17h00 del domingo 23 de marzo del 2014, en los mismos recintos electorales establecidos para las elecciones del 23 de febrero del 2014, disponiéndose que sean los mismos ciudadanos y ciudadanas que fueron designados miembros de las Juntas Receptoras del Voto para las referidas elecciones, los que participen en esta nueva convocatoria. **Artículo 6.-** Disponer al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos del Consejo



CAUSA No. 033-2014-TCE

Nacional Electoral para que conjuntamente con la Directora de la Delegación Provincial de Guayas y la Junta Provincial Electoral de Guayas, coordinen con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para que a partir de la presente resolución hasta la culminación total del escrutinio provincial, ejecuten e implementen todas las seguridades necesarias con el objeto de que el Proceso Electoral que se desarrollará el domingo 23 de marzo de 2014, se realice con absoluta normalidad y se garantice a todas las ciudadanas y ciudadanos de la parroquia Lomas de Sargentillo, del cantón Lomas de Sargentillo, de la provincia de Guayas, puedan ejercer su legítimo derecho al voto y que su voluntad sea respetada en las urnas.” (fs. 21 a 22)

Así mismo, consta al final de la citada resolución la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), en la que indica *“En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), dejo constancia, que en el último considerando y en el artículo 1 de la Resolución PLE-CNE-4-11-3-2014, consta: “... Informe No. 067-CGAJ-CNE-2014...”, cuando lo correcto es: “...informe No. 066-CGAJ-CNE-2014”.*

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

La Constitución de la República, en el artículo 76, numeral 7, literal l) señala: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

El Código de la Democracia dispone que:

Artículo 6, *“La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta.”*

Artículo 9, *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”*

Artículo 147, *“Se declarará la nulidad de las elecciones en los siguientes casos: 1. Cuando se hubiera declarado la nulidad de las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales. 2. Cuando no se hubieran instalado o se hubieran suspendido las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esta situación afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales. 3. Cuando los votos nulos superen a los votos de la totalidad*

de candidatas o candidatos, o de las respectivas listas, en una circunscripción determinada, para cada dignidad.”

Artículo 148, “Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas.”

En un Estado constitucional de derechos y de justicia, es obligación de las servidoras o servidores públicos motivar las resoluciones que adopten; y, en el caso específico materia del presente recurso, la motivación para convocar a nuevas elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral es de tal trascendencia en la medida que el sistema electoral ecuatoriano garantiza la igualdad de sufragio – activo y pasivo-, igualdad que se proyecta en el proceso electoral en la concurrencia de todas sus etapas, por ello la decisión de realizar elecciones asincrónicas sitúa a los candidatos y electores en una situación diferente a la inicial siendo obligación de los órganos de la Función Electoral procurar que tal alteración sea lo menor posible.

En la presente causa, el Consejo Nacional Electoral fundamenta su resolución en la información proporcionada por sus dependencias Asesoría Jurídica y Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, en los cuales únicamente se relatan hechos acontecidos en la provincia del Guayas, cantón Lomas de Sargentillo, parroquia Lomas de Sargentillo, sin administrarse otro tipo de documentos como son los informes de Coordinadores de los Recintos Electorales, miembros de la Policía Nacional y Fuerza Pública, Vocales de la Junta Provincial Electoral y Delegación Provincial del Guayas y demás funcionarios del Consejo Nacional Electoral que tuvieron conocimiento o presenciaron la supuesta destrucción del material electoral, a fin de tener la certeza de que efectivamente faltan 36 actas de escrutinio y que es imposible constatar la voluntad popular expresada en las urnas el día 23 de febrero de 2014.

Analizado íntegramente el contenido de la Resolución PLE-CNE-4-11-3-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria del día martes 11 de marzo de 2014, se desprende que en lo principal resuelve disponer a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, prepare el texto de la convocatoria para las elecciones que se realizarán el domingo 23 de marzo de 2014, en la parroquia Lomas de Sargentillo, del cantón Lomas de Sargentillo, de la provincia del Guayas, en las 43 juntas receptoras del voto localizadas en los recintos electorales Escuela Manuela Cañizares y Lomas de Sargentillo, para las dignidades de alcalde/sa y concejales urbanos, sin que exista pronunciamiento alguno ni resolución respecto al estado de la convocatoria realizada a través de Resolución PLE-CNE-28-11-10-2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 103, de jueves 17 de octubre de 2013; y que genera como consecuencia jurídica que el proceso electoral realizado en dicha circunscripción se encuentre vigente.

Por lo expuesto, el acto administrativo contenido en la Resolución PLE-CNE-4-11-3-2014, no solo que no se encuentra debidamente fundamentado sino que no puede producir efectos jurídicos y peor aún



CAUSA No. 033-2014-TCE

ser ejecutado mientras no exista resolución respecto al primero que se encuentra contenida en la Resolución PLE-CNE-28-11-10-2013.

En cuanto a la pretensión del Recurrente de que se validen las actas de conteo rápido, este Tribunal concordante con los principios constitucionales, legales y con la jurisprudencia electoral, considera que dichas actas de conteo rápido del Consejo Nacional Electoral son documentos públicos emanados del respectivo organismo electoral que contiene la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas.

En este contexto, la Jurisprudencia Electoral –causa 128-2009-TCE, ha señalado que *“la única manera fehaciente de constatar y reproducir la expresión auténtica de la voluntad soberana son los votos consignados en las papeletas electorales. Si éstas se pierden o son destruidas –sin que exista otro medio legal confiable y completo para reproducir de manera segura su contenido- y los resultados tampoco fueron computados de manera completa y segura, la autoridad electoral no tendrá otra solución que repetir las elecciones.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

En consecuencia, con la finalidad de garantizar el principio constitucional de igualdad del sufragio así como el principio de unidad del acto electoral, las actas de conteo rápido elaboradas por el Consejo Nacional Electoral deberán ser consideradas para la cuantificación de los resultados obtenidos en la elecciones del cantón Lomas de Sargentillo, provincia del Guayas.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE EL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Segundo Arturo Navarrete Bueno, candidato a alcalde del cantón Lomas de Sargentillo.
2. Revocar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-4-11-3-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria del día martes 11 de marzo de 2014.
3. Disponer al Consejo Nacional Electoral ingrese los resultados consignados en las actas de las que disponga, de la circunscripción del cantón Lomas de Sargentillo, de la provincia del Guayas.
4. Disponer al Consejo Nacional Electoral emita la Resolución que corresponda en los términos establecidos en esta sentencia.
5. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al recurrente en las direcciones electrónicas rema-ab2007@hotmail.com; grae2404@yahoo.es; mjara_vinculofcjs@hotmai.com; ggarcosa@gmail.com y en el casillero contencioso electoral No. 035.
 - b) A los Representantes de las Organizaciones Políticas que participaron en el proceso electoral del día 23 de febrero de 2014, en el cantón Lomas de Sargentillo, de la provincia del Guayas.
 - c) A la Junta Provincial Electoral del Guayas.

- d) Al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
6. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Publíquese la presente sentencia en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA TCE (VOTO SALVADO); Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TCE; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, (VOTO SALVADO) JUEZ TCE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ TCE; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE



PAGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

A: AL PUBLICO EN GENERAL.

Dentro del juicio electoral No. 033-2014-TCE, que sigue **SEGUNDO ARTURO NAVARRETE BUENO** en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** se ha dictado lo que sigue:

**VOTO SALVADO DE LA DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZA PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Y DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Quito, Distrito Metropolitano, 20 de marzo de 2014, a las 23h00

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Ingresó el día 16 de marzo de 2014, a las 12h00, por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. 000556 de 16 de marzo de 2014, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, el señor Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite "*...en cincuenta y siete fojas útiles (57) el Expediente que contiene el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Segundo Navarrete Bueno, candidato a la Alcaldía del cantón Lomas de Sargentillo, de la provincia de Guayas, auspiciado por la Alianza "ALIANZA PAÍS Y MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO", listas 35-61; y, su Abogado Patrocinador Roberto Muñoz Avilés, en contra de la Resolución PLE-CNE-4-11-3-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 11 de marzo de 2014...*".
- b) Al expediente se le asignó por Secretaría General el Nro. 033-2014-TCE; y en virtud del sorteo realizado en legal y debida forma el día domingo 16 de marzo de 2014, se remite la causa a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Con fecha 17 de marzo de 2014, a las 19h41, la señora Juez Sustanciadora, dictó una providencia previa y mediante auto de fecha 20 de marzo de 2014, a las 07h50, se admitió la causa a trámite.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, establece que: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original), esto en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia)

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-11-3-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 11 de marzo de 2014.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a “*Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley*”, y con el artículo 268 *ibidem*, que establece a la presente petición como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponden al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*”

El señor Segundo Navarrete Bueno, ha comparecido en su calidad de candidato a la alcaldía del cantón Lomas de Sargentillo, provincia del Guayas, auspiciado por la alianza, Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61, y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que sus intervenciones son legítimas.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución Nro. PLE-CNE-4-11-3-2014, de martes 11 de marzo de 2014, fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, mediante oficio No. 000077, suscrito por el Abg. Alex



Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) con fecha 13 de marzo de 2014 en los casilleros electorales asignados a cada organización política.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el día 16 de marzo de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas cincuenta y nueve (fs. 59) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que la apelación se plantea, *"...con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-4-11-3-2014, en la parte que tiene que ver con convocar "para las elecciones que se realizarán el domingo 23 de marzo del 2014, en la parroquia Lomas de Sargentillo, del cantón Lomas de Sargentillo, de la provincia del Guayas, en las 43 juntas receptoras del voto localizadas en los recintos electorales Escuela Manuela Cañizares y Lomas de Sargentillo, para las dignidades de: alcalde/alcaldesa y concejales urbanos", y se proclame ganador de las elecciones de Alcalde del cantón Lomas de Sargentillo al compareciente Segundo Navarrete Bueno, por cuanto se cuenta con las Actas de Escrutinio de Conteo rápido de las Juntas Receptoras del Voto (...) para la elección de dignidades de Alcalde del cantón Lomas de Sargentillo ..."*(sic)
- b) Que *"...se justifica que existe la suficiente documentación que acredita el triunfo del compareciente SEGUNDO NAVARRETE BUENO como Alcalde del cantón Lomas de Sargentillo."*
- c) Que se han vulnerado las normas estipuladas en los artículos 6, 10, 145, 146 inciso final, 147 y 148 del Código de la Democracia y 219 de la Constitución de la República.
- d) Que solicita se ordene se abran las urnas y se realice el recuento voto a voto de todas y cada una de las actas existentes.
- e) En su escrito de aclaración presentado con fecha 18 de marzo de 2014 (fs. 63 a 76), argumenta el Recurrente:

Como "...requisito sine qua non, para que se repitan elecciones, es que, las votaciones sean declaradas nulas, condición que no se ha cumplido en la resolución del Consejo (sic) Nacional Electoral PLE-CNE-4-11-3-2014, de 12 de marzo de 2014, contraviniendo expresas normas electorales, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral debe revocar esta resolución y más al no haberse motivado de conformidad con el literal 1), numeral 7, del Art. 76 de la Constitución."

Que “el principio pro elector es el que ampara el respeto a la voluntad del elector que se manifiesta a través de su voto (...) Por lo que las actas indicadas deben ser ingresadas al sistema oficial de escrutinios en razón de que la elección ya se realizó (sic) y el electoral ya manifestó su voluntad en las urnas y estas fueron entregadas a las organizaciones políticas para conocimiento público y contienen información numérica del escrutinio realizado en cada una de las juntas receptoras del voto señaladas anteriormente”.

Ante lo afirmado, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre lo esgrimido por el Recurrente.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Conforme lo señalado por el Recurrente, el recurso ordinario de apelación, se lo plantea en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-11-3-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 11 de marzo de 2014.

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

De la revisión del expediente se colige que la Resolución Nro. PLE-CNE-4-11-3-2014, ha sido emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, Resolución que se encuentra motivada en amparo de lo determinado en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República, por lo cual goza de validez.

Dicha Resolución dispone en lo principal: **“Artículo 1.- Acoger el informe No. 67-CGAJ-CNE-2014, de 10 de marzo de 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica. Artículo 2.- Disponer a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, prepare el texto de la convocatoria para las elecciones que se realizarán el domingo 23 de marzo del 2014, en la parroquia Lomas de Sargentillo, del cantón Lomas de Sargentillo, de la provincia del Guayas, en las 43 juntas receptoras del voto localizadas en los recintos electorales Escuela Manuela Cañizares y Lomas de Sargentillo, para las dignidades de: alcalde/alcaldesa y concejales urbanos...”**

El Consejo Nacional Electoral fundamenta su Resolución en el informe No. 67-CGAJ-CNE-2014, de 10 de marzo de 2014, que en la parte respectiva señala: **“Alcalde de Lomas de Sargentillo: Consolidando la información de los dos recintos, faltan 36 actas de escrutinio, lo que equivale al 83,72% del total de 43 actas de escrutinio de alcalde.**

Con este porcentaje tan alto de actas faltantes, los resultados para alcalde de Lomas Sargentillo podrían variar.

Con estos antecedentes se recomienda REPETIR la elección para la dignidad de Alcalde del cantón Lomas de Sargentillo, en los dos recintos electorales: Escuela Manuela Cañizares y Escuela Lomas de Sargentillo.”(fs. 18 del proceso)



En el “informe sobre suspensión de elecciones o escrutinios” realizado y suscrito por el Coordinador Técnico Nacional de Procesos Electorales, Coordinador General de Gestión Estratégica y Director Nacional de Procesos Electorales, en la parte pertinente señalan: “**4.3.1 Cantón Lomas de Sargentillo:** *Se reportaron problemas con la fuerza pública en la parroquia Lomas de Sargentillo, en dos recintos electorales: Escuela Manuela Cañizares con 31 JRV y Escuela Lomas de Sargentillo con 12 JRV.*”

En el módulo de Escrutinio del Sistema Integrado de Administración Electoral no se cuenta con resultados de los recintos descritos: Para prefecto no hay 37 actas, para alcalde no hay 36 actas de escrutinio, y para concejales rurales faltan las 43 actas de escrutinio.”(fs. 11 del proceso)

De la revisión del expediente, el Recurrente adjunta 29 actas de escrutinio de conteo rápido (fs. 27-54 y 57) y 2 actas para conocimiento público y resumen de resultados, para la dignidad de Alcaldesa/Alcalde (fs.55-56) para que sean valoradas como prueba a su favor.

De lo expuesto, se desprende que el Recurrente no ha aportado durante el proceso con los suficientes elementos objetivos que permitan comprobar su alegación en base a lo que establece el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, pues: “*El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso*”. No se han presentado pruebas que sustenten que el señor Segundo Navarrete Bueno, sea el candidato ganador de la contienda electoral, puesto que se han presentado actas de escrutinio de conteo rápido y actas de conocimiento público y resumen de resultados que no se configuran en resultados oficiales, pues son copias simples que en muchos de los casos se muestran como ilegibles que no permiten una conclusión inequívoca de la existencia de errores en las mismas y por tal se pueda deducir que afectan a los resultados electorales.

En el Informe sobre suspensión de Elecciones o Escrutinios de las Elecciones del 23 de febrero de 2014, elaborado por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, se expresa en relación al cantón Lomas de Sargentillo que: “*...se reportaron problemas con la fuerza pública en la parroquia Lomas de Sargentillo, en dos recintos electorales: Escuela Manuela Cañizares con 31 JRV y Escuela Lomas de Sargentillo con 12 JRV. En el módulo de Escrutinios del sistema Integrado de Administración Electoral no se cuenta con resultados de los dos recintos descritos: Para prefecto no hay 37 actas, para alcalde no hay 36 actas de escrutinio, y para concejales rurales faltan las 43 actas de escrutinio. (...) Alcalde de Lomas de Sargentillo: Consolidando la información de los dos recintos, faltan 36 actas de escrutinio, lo que equivale al 83,72 % del total de 43 actas de escrutinio de alcalde. Con este porcentaje tan alto de actas faltantes, los resultados para alcalde de Lomas de Sargentillo podrían variar. Con estos antecedentes se recomienda REPETIR la elección para la dignidad de Alcalde del cantón Lomas de Sargentillo...*”

A fojas 17 a 18 vuelta del expediente consta el Informe No. 066-CGAJ-CNE-2014, de 10 de marzo de 2014, mediante el cual la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral indica que: *“3.4 En la parroquia Lomas de Sargentillo, del cantón Lomas de Sargentillo, se destruyó material electoral, lo que impide conocer la voluntad del elector e incide en los resultados, por lo que se hace menester convocar a proceso electoral para las dignidades de alcalde/alcaldesa y concejales urbanos del cantón Lomas de Sargentillo.”*

Por otra parte, no se ha logrado desvirtuar las alegaciones realizadas por parte del Consejo Nacional Electoral, enunciadas en los informes de Coordinación General de Asesoría Jurídica y la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, en la cual evidencian problemas de terceros con la fuerza pública y mucho más cuando se ha hecho constar sobre el material de votación que ha sido quemado y en la cual no se expresa la voluntad soberana por haber sido quebrantada.

Ante ello, el Recurrente no aporta elementos que permitan a estos juzgadores ordenar la apertura de urnas y escrutinios como lo solicita en su escrito de Apelación, ante ello, no existen elementos de convicción que haga presumir que la Resolución Nro. PLE-CNE-4-11-3-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 11 de marzo de 2014, carezca de legalidad y legitimidad, por tal, como se ha dicho en causas anteriores¹, le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral aplicar la presunción de legalidad de los actos administrativos, entre ellos, los que han sido emitidos por el Consejo Nacional Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que dentro de un estado democrático de derechos y justicia, el ejercicio del poder soberano para la designación de autoridades de elección popular descansa únicamente en el pueblo; el mismo que, conforme lo ha establecido la jurisprudencia electoral² no puede entenderse como la simple suma de las voluntades individuales dispersas. Por el contrario, el cuerpo electoral, al momento de ejercer las facultades que la Constitución le otorga, actúa como un órgano del Estado con competencia exclusiva para designar a este tipo de autoridades; de ahí que, solamente cuando es posible conocer de manera inequívoca, la voluntad del soberano expresado en las urnas, esta decisión colectiva, adquiere el estatus de un “acto de autoridad”.

No obstante, cuando el número de sufragios emitidos es mínimo o cuando la cantidad de sufragios no emitidos puede ser determinante para reconocer a la persona favorecida con la voluntad popular, es indispensable que el acto de votación se repita en las circunscripciones en las que el pueblo no hubiere podido expresarse adecuadamente.

¹ Sentencia fundadora de línea, causa Nro. 021-2010; Sentencia confirmadora de línea, causa Nro. 022-2010; 013-2010

² Sentencia fundadora de línea: 537-2009, Sentencias confirmadoras de línea: 442-2009; 576-2009; 544-553-2009.



Queda claro que en el presente caso al haberse escrutado solo el 16, 28% de votos, el acto de designación de autoridades de elección popular no puede ser identificado, razón por la cual ninguna candidatura ha adquirido la legitimación democrática y jurídica para el ejercicio de un cargo de elección popular. Este criterio concuerda además con los fundamentos que sustentan al *principio de determinancia*; en virtud del cual la nulidad de una votación y la consecuente repetición del acto del sufragio deben disponerse, siempre que se establezca que la cantidad de votos o actas viciadas es de tal magnitud que pudieren alterar el resultado final de la elección.

De ahí que, al no haberse podido escutar el 83,72% de las actas resulta imposible conocer la genuina voluntad del pueblo de Lomas de Sargentillo, tanto más, que este porcentaje por sí mismo podría declarar ganadora a cualquier candidatura.

Sobre el valor jurídico del conteo rápido.

Conforme lo señala el voto de mayoría, la jurisprudencia electoral, por medio de la sentencia dictada dentro de la causa 128-2009-TCE, expone: “...*la única manera fehaciente de constatar y reproducir la expresión auténtica de la voluntad soberana son los votos consignados en las papeletas electorales. Si éstas se pierden o son destruidas –sin que exista otro medio legal confiable y completa para reproducir de manera segura su contenido– y los resultados tampoco fueron computados de manera completa y segura, la autoridad electoral no tendrá otra solución que repetir las elecciones.*” (El énfasis no corresponde el texto original).

Las suscritas Juezas no compartimos la interpretación que la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral hacen de este precedente, por cuanto el mecanismo de conteo rápido no está previsto en la ley; tampoco es una expresión completa de la voluntad del pueblo por basarse en una muestra representativa de la votación; y no es un mecanismo totalmente confiable toda vez que, según ha ocurrido en procesos anteriores, los resultados del conteo rápido no necesariamente reflejan, con razonable exactitud la votación efectivamente emitida, en comparación con el escrutinio oficial; de ahí que, el estándar jurisprudencial invocado no es aplicable al mecanismo de conteo rápido.

De lo expuesto, se concluye que las actas de conteo rápido solamente tienen la aptitud jurídica de despertar una mera expectativa de triunfo para cualquier opción electoral; por el contrario, el acto electoral que configura el derecho a ocupar un cargo de elección popular y otorga la legitimación democrática para su ejercicio, es el escrutinio oficial.

De esta manera, no existe vulneración a los preceptos constitucionales o legales por parte del Consejo Nacional Electoral al emitir la Resolución Nro. PLE-CNE-4-11-3-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria del día martes 11 de marzo de 2014.

Del principio de suplencia

A fojas 7 del voto de mayoría de la presente causa se encuentra: *“Así mismo, consta al final de la citada resolución la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), en la que indica “En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), dejo constancia, que en el último considerando y en el artículo 1 de la Resolución **PLE-CNE-4-11-3-2014**, consta: “...Informe No. 067-CGAJ-CNE-2014...”, cuando lo correcto es: “...informe No. 066-CGAJ-CNE-2014”.*

Por su parte, el Recurrente a fojas 65 constante de autos, en su escrito de aclaración y ampliación señala textualmente: *“Del análisis del informe jurídico Nro. 067-CGAJ-CNE-2014, de 10 de marzo de 2014 y de la Resolución PLE-CNE-4-11-3-2014, de 12 de marzo de 2014 notificada el 13 de marzo, se puede evidenciar claramente, de que no se ha declarado nulidad alguna.”*

El Recurrente dentro de su escrito no cita textualmente la Resolución del Consejo Nacional Electoral, sino que se refiere al informe jurídico No. 067-CGAJ-CNE-2014, por lo que mal haría este Tribunal en aplicar el principio de suplencia y modificar las pretensiones de los Recurrentes, de acuerdo a la prohibición señalada en el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral que determina en el inciso segundo:

“El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de cargos.” (El subrayado es propio)

Finalmente, frente a los acontecimientos suscitados el día 23 de febrero de 2014, las suscritas Juezas expresa el rechazo a los actos violentos suscitados en la parroquia Lomas de Sargentillo, los mismos que no permiten vivir la fiesta de la democracia en armonía, recordando que los principios del derecho electoral están dirigidos a evitar el falseamiento de la voluntad soberana que se manifiesta en las urnas y que cuando suceden estos hechos vandálicos, no existe otro medio legal y fiable para la conservación del acto electoral que la repetición de las elecciones.

Sin más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Segundo Navarrete Bueno, candidato a la Alcaldía del cantón Lomas de Sargentillo, de la provincia de Guayas, auspiciado por la Alianza “ALIANZA PAÍS Y MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO”, listas 35-61, en contra de la Resolución PLE-CNE-4-11-3-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 11 de marzo de 2014.



2. Notifíquese al Recurrente en los correos electrónicos: rema-ab2007@hotmail.com; grae2404@yahoo.es; mjara_vinculofcjs@hotmai.com y ggarcosa@gmail.com; así como en la casilla contenciosa electoral Nro. 35, asignada al Movimiento Alianza País.
3. Notifíquese al Consejo Nacional Electoral, a través del Dr. Domingo Paredes Castillo, de conformidad con el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese el presente Auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena JUEZA PRESIDENTA TCE (VOTO SALVADO); Dr. Patricio Baca Mancheno JUEZ VICEPRESIDENTE TCE; Dr. Guillermo González Orquera JUEZ TCE; Dr. Miguel Pérez Astudillo JUEZ TCE Dra. Patricia Zambrano Villacrés (VOTO SALVADO) JUEZ TCE.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL